

CON HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES

PROMUEVEN ACCIÓN DE AMPARO - REQUIEREN MEDIDA CAUTELAR

SR/A. JUEZ:

Slimel Nicolás; Ayala Juan Carlos; Benítez, Paola Andrea de las Mercedes; Chiacchio Cavana, Maria Pia; Cubells, Teresa Mónica; Flores, Analía Ines; Gonzalez, Josefina Gladys; Guillon, Ruben Omar; Ocampo, Rodrigo Hernán; Perez Pons, Santiago Agustín; y Quiros, Silvia Mariela; todos en carácter de Diputados y Diputadas Provinciales -Integrantes del INTERBLOQUE FRENTE CHAQUEÑO y FRENTE GRANDE- así como también en carácter de ciudadanos y ciudadanas de la Provincia del Chaco, con domicilio real-laboral sito en Brown 520; con patrocinio letrado del Dr. Mariano Augusto Revuelta, abogado (M.P. 8979), constituyendo domicilio procesal en Córdoba 578, Resistencia, y domicilio electrónico en: marianoarevuelta@gmail.com; ante Uds. como mejor proceda en derecho, nos presentamos respetuosamente y DECIMOS:

1.- OBJETO.

Que venimos en tiempo y forma a promover ACCIÓN DE AMPARO contra el PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO (en adelante PODER LEGISLATIVO, CÁMARA DE DIPUTADOS, indistintamente) con domicilio legal denunciado en calle Brown 520, ciudad de Resistencia, Chaco, a fin de que se declare la **NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD, INVALIDEZ E INAPLICABILIDAD POR ARBITRARIEDAD E ILEGITIMIDAD MANIFIESTA DE LA VOTACIÓN DEL PUNTO 1 DEL ORDEN DEL DÍA CORRESPONDIENTE AL TEMARIO DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº10 de fecha miércoles 20 de agosto del año 2025, de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, al momento de proceder a votar los despachos (cartera y aprobatorio, emitidos por la Comisión de EDUCACIÓN, CULTURA Y BIBLIOTECA LEGISLATIVA) del proyecto de Ley 1638/25 y sus agregados (conocido como Cláusula Gatillo, para el personal docente de la provincia del Chaco), conforme lo dispone el Reglamento Interno del Poder Legislativo conforme las preferencias correspondientes al mencionado Orden del día, como así también de toda actuación administrativa relativa a la misma y los Actos derivados con posterioridad (sea la aprobación de dicho acta en sesiones posteriores, como la derivación a archivo del mentado proyecto de ley) al acto viciado DE NULIDAD ABSOLUTA; POR CONSTITUIR AQUEL ACTO, DE AUTORIDAD PÚBLICA, UNA ACCIÓN ILEGÍTIMA QUE EN FORMA ACTUAL LESIONÓ DERECHOS Y GARANTÍAS DE ORDEN CONSTITUCIONAL.-**

Resulta la presente, la única vía idónea para revertir los negativos efectos de la consumación de un acto de gravedad constitucional e institucional con afectación directa a derechos y garantías de toda la comunidad chaqueña, de igualdad ante la ley, no discriminación y afectación del principio de debido proceso adjetivo, entre otros; derechos y principios que se ven arrasados por el arbitrario actuar de las autoridades a cargo de llevar adelante la Sesión N°10 de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco correspondiente al período legislativo año 2025, consumado mediante los instrumentos impugnados.-

Ínterin se tramite el amparo propuesto, **solicitamos se decrete accesoriamente la medida cautelar de no innovar** que se desarrolla en el acápite 7.- de esta presentación, o la que el Juzgado estime pertinente en orden a disponer suspensión provisoria de los efectos que expresa o implícitamente pudieran entenderse derivados de las votaciones o actuaciones administrativas impugnadas, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estos autos.

2.- EN RESUMEN - OBJETO:

a) Nulidad de la votación del Punto 1 del Orden del día correspondiente a la Sesión Ordinaria N°10, del día 20/08/2025.-

b) Medida cautelar de no innovar; suspendiendo los efectos jurídicos y actos consecuentes vinculados a la votación -cuya nulidad se solicita- referida en el punto a), a los fines de evitar que se envíe a archivo el trámite referido al Proyecto de Ley 1638/25 y sus agregados; quedando en suspenso su desarrollo legislativo para su tratamiento; una vez se resuelva el fondo de la cuestión.-

Con costas y gastos a cargo de la demandada, en base a los hechos y fundamentos que a continuación se detallan.-

3.- LEGITIMACIÓN.

Que venimos a solicitar vuestra urgente intervención en esta instancia judicial, en nuestro carácter de Diputados y Diputadas Provinciales electos por la voluntad popular.-

Desde esa perspectiva, negar legitimación procesal a los Diputados y Diputadas Provinciales, para representar y defender los intereses de los chaqueños y chaqueñas que nos votaron para que ejerzamos su representación en la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, llevaría al contrasentido de desconocer la representación que la Constitución le acuerda a la voluntad popular.

Asimismo, intervenimos en carácter de autores del PROYECTO DE LEY 1638/25, el cuál ha sido objeto de una votación que violó la reglamentación interna del poder Legislativo de la Provincia, vedando de manera inusitada el derecho a debatir y tratar un proyecto de ley conforme al trámite previsto para conformación de las leyes.-

En esa línea, se inscriben las facultades del Poder Legislativo -y por lógica derivación, de Diputados/as que la integran- para "... Proveer lo conducente a la prosperidad de la Provincia, la justicia, la seguridad social, la higiene, la moralidad, la salud pública, la cultura, la ciencia y la tecnología y a todo lo que tienda a lograr el bienestar social..." (Cfr. CN, art. 119, inc. 35), las que manifiestamente son ejercidas por el Cuerpo Legislativo a través del proceso de sanción de las Leyes.

Sin embargo, conforme lo determina la doctrina administrativa, el ejercicio de las facultades legales de todo funcionario no se limita a aquellas que surgen explícitamente de la Constitución, las Leyes y los Reglamentos, sino que también alcanza a las que razonable e implícitamente derivan de éstas a fin de cumplir satisfactoriamente su cometido (Cfr. PTN, Dictámenes 234:645; 239:737; 245:179; 246:369, 500; entre muchos otros).

4.- COMPETENCIA.

Vuestro tribunal resulta competente para conocer en la presente acción a tenor de la indiscutible operatividad de la norma constitucional (art. 19, Constitución Provincial), que no distingue fueros ni instancias para interponer la acción rápida y expedita del amparo, y goza de amplitud en sus alcances, integrando el derecho del amparista la elección del Tribunal, en razón de la sustancia constitucional y convencional de los derechos y garantías conculcados, y la inexistencia de otra vía judicial pronta y eficaz.

La fórmula constitucional despeja toda duda al respecto, ya que enfáticamente señala que la acción de amparo "podrá promoverse ante cualquier juez letrado, sin distinción de fuero o instancia, y sin formalidad alguna", es decir, sin cobijar ninguna exclusión, lo que conlleva a una interpretación de la voluntad del Constituyente en la dirección propuesta en el presente acápite.

También ha sido la solución de la Corte Suprema de Justicia Nacional, que sostiene dicha doctrina a partir del nuevo artículo 43 de la Carta Magna (v. "Empresa Distribuidora del Sur S.A.", C.S.J.N., 22-5-97). En sentido concordante se expresa la totalidad de la doctrina ("Morello-Vallefin, en "El Amparo. Régimen Procesal", Ed. Platense; Bidart Campos, Germán, en "Régimen Legal del Amparo"; Sagües, Néstor P., en "Ley de Amparo"). Máxime a partir de la sanción y promulgación de la

Ley Provincial Nº 6610 (B.O. 9095 del 04-08-2010), que derogó su similar Nº 5451, recobrando plena vigencia del texto original de la Ley Nº 4297 y su modificatoria, Ley Nº 4370.

Que este Tribunal resulta competente atento la materia, conforme el citado artículo 19 de la Constitución de la Provincia del Chaco que establece que *"todos los derechos y garantías reconocidos, expresa o implícitamente, en esta Constitución, están protegidos en sus ejercicios por las siguientes acciones...La acción de amparo procederá contra todo acto u omisión de autoridad o particulares, que en forma actual o inminente, restrinja, altere, amenace o lesione, con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, derechos o garantías constitucionales, y siempre que no exista otra vía judicial pronta y eficaz. Podrá promoverse ante cualquier juez letrado, sin distinción de fuero o instancia, y sin formalidad alguna"*, y asimismo, el artículo 3 de Ley Nº 877-B que establece en concreto *"...La acción de Amparo podrá deducirse ante cualquier juez letrado sin distinción de fuero o instancia, del lugar en que el acto tenga, deba o pueda tener efecto y sin formalidad alguna"*.

5.- HECHOS. ANTECEDENTES DEL CASO.-

I. Hechos relevantes - antecedentes del proyecto de ley 1638/25 y sus agregados: si bien no es objeto de la presente acción analizar la viabilidad legislativa del proyecto en trato, ni de sus agregados; interesa conocer sumariamente de qué trata dicha iniciativa legislativa, para conocer el alcance e importancia de su tratamiento legislativo, sea en el recinto -nuevamente-; sea en las comisiones, a donde debiera haberse derivado en caso de no ser aprobado ante el pleno de la sesión.-

El texto legal que propuso la oposición, básicamente refiere a imponer por ley la restitución y tornar obligatoria la "cláusula gatillo" como mecanismo de actualización automática de haberes del personal docente activo y jubilado comprendido en la Ley 647-E. Entre sus artículos el texto buscaba elevar al Valor Índice Uno (1) para determinar las remuneraciones del personal docente en un 6,01% respecto del valor actual; Ordenar la actualización trimestral automática de salarios docentes con base en la variación del IPC NEA (INDEC), con participación obligatoria de la Comisión de Política Salarial y Condiciones de Trabajo; exigir que el Presupuesto Provincial destine no menos del 33% de los gastos a educación, conforme el art. 83 de la Constitución chaqueña y la Ley 26.075 de Financiamiento Educativo; y aclarar que la cláusula gatillo no exime de convocar a paritarias docentes.

Los fundamentos subrayan que la cláusula gatillo es un derecho adquirido, ya instrumentado por Decreto 1270/24, y que su eliminación en julio de 2025 implicó una violación al principio de

progresividad de los derechos laborales, afectando a más de 65.000 docentes activos y pasivos, con impacto regresivo en el consumo y la economía provincial.-

De allí que los diputados de la oposición, la mayoría de los que aquí suscriben esta presentación judicial, hemos instado la iniciativa legislativa para restablecer ese derecho adquirido que por aplicación de las políticas del gobierno actual, fué "suspendido" sin discusión a nivel paritario y en contra de la pretensión de los gremios más representativos del arco docente de la provincia.-

De la transcripción de la sesión del 20/08/2025, los diputados de la oposición (principalmente Darío Bacileff Ivanoff, Nicolás Slimel y otros diputados autores del texto legislativo en trato) insistieron en remarcar que no se trataba de un expediente aislado, sino de una herramienta fundamental para proteger el salario docente frente a la inflación; con base constitucional que garantiza ese derecho conforme art. 83 de la Constitución provincial, que obliga a invertir un piso del 33% en educación, y la Ley 647-E, que ya prevé la actualización automática del punto índice; el cual fué incumplido por el actual gobierno de Chaco; lo que activó el mecanismo del Poder Legislativo como Poder independiente del estado para dar respuesta (dentro de su competencia, mediante una iniciativa legislativa) a un sector del estado que padece los embates de la economía argentina y que gozaba mediante ese mecanismo de un piso mínimo de dignidad salarial.-

En el desarrollo argumentativo de los diputados de la oposición podemos observar en la transcripción de la sesión del 20/08/2025, una expresa defensa de la progresividad de los derechos, y de allí que la supresión de la cláusula gatillo por el Ejecutivo era un retroceso de derechos, los que se buscaban restituir mediante el proyecto que fué objeto de la votación que impugnamos mediante el presente pedido judicial.-

No puede desconocerse, y así lo advirtieron los diputados de la oposición; que la caída del poder adquisitivo docente no solo afecta a las familias de trabajadores de la educación, sino también al tejido económico provincial, provocando recesión en el comercio local y mayor desigualdad.

II.- DEL TRÁMITE LEGISLATIVO HASTA LA VOTACIÓN QUE SE IMPUGNA: Por lo expuesto, la tramitación del proyecto de ley, que cuenta con amplio y total apoyo de los gremios docentes, y en particular de cada maestro y maestra de las escuelas chaqueñas, de todos los niveles; fué iniciada en fecha 06/08/25 06:31; suscrita por los siguientes autores (17 EN TOTAL): Diputado Juan Carlos Ayala, Vicepresidente 2do Darío Augusto Bacileff Ivanoff, Diputado Paola Andrea de las Mercedes Benítez, Diputado Juan José Bergia, Vicepresidente 1ro. Andrea Anastacia Charole, Diputado María Pía Chiacchio Cavana, Diputado Teresa Mónica Cubells, Diputado Analía Inés Flores, Diputado Josefina Gladys González, Diputado Rubén Omar Guillón, Diputado Atlanto Honcheruk, Diputado Rodrigo Hernán Ocampo, Diputado Elba Gricelda Ojeda, Diputado Santiago Agustín Pérez Pons, Diputado

Silvia Mariela Quirós, Diputado Rodolfo Schwartz, Diputado Nicolás Slimel; ingresó y tomó estado parlamentario en la sesión de fecha 06/08/2025, en la que se aprobó PREFERENCIA para ser tratada en la sesión siguiente, esto es la del pasado 20/08/2025.-

Así, conforme el trámite normal de todo proyecto, se derivó a dos comisiones, a la comisión de EDUCACIÓN, CULTURA Y BIBLIOTECA LEGISLATIVA y a la Comisión de Hacienda y Presupuesto.-

En la primera, fué tratada en fecha 12/08/2025, oportunidad en que obtuvo los únicos dos despachos con los que llegó al recinto para la sesión de fecha 20/08/2025. En esa reunión de COMISIÓN DE EDUCACIÓN, se emitió en mayoría, **DESPACHO APROBATORIO**, y en minoría, **DESPACHO EN CARTERA**; sendos despachos glosados a la versión taquigráfica de la Sesión Ordinaria N°10.-

Antes de la aprobación del acta de labor y de iniciar el tratamiento del ORDEN DEL DÍA, se desarrolló una votación para desafectar de la Comisión de Hacienda y Presupuesto el proyecto de ley 1638/25; lo que resultó APROBADO por mayoría de los presentes (17 VOTOS). Una vez desafectado ese proyecto en cuestión de la comisión de HACIENDA, los únicos despachos para TRATAR eran los emitidos por la COMISIÓN DE EDUCACIÓN.-

La oposición subrayó en oportunidad de encontrarse en el recinto que esos despachos eran los ÚNICOS que correspondía votar, y no un "archivo" introducido irregularmente al recinto, que fué lo que finalmente ocurrió. Ahora desarrollaremos en el próximo acápite, lo sucedido en la Sesión, para que se comprenda el aberrante e ilegítimo proceso que llevó a la votación pergeñada por el cuadro oficialista; lo que se llevó a cabo por quien actuó en carácter de Presidenta de la Sesión (Diputada Carmen Delgado) y por quien intervino como Secretario Parlamentario (Dr. Gustavo Corradi), con el acompañamiento en el voto de los diputados oficialistas y de la diputada del CER, ANDREA CHAROLE.-

III.- CRÍTICA AL PROCESO DE VOTACIÓN - DE SU NULIDAD:

Así las cosas, el Proyecto de Ley N°1638/25 contaba ÚNICAMENTE con despachos de la Comisión de Educación, Cultura y Biblioteca (aprobatorio, por la mayoría y de cartera, por la minoría). Surge ello de analizar el texto de la versión taquigráfica donde obran glosados ambos despachos de dicha comisión (ver folios de la versión en papel: 109/110 -despacho aprobatorio de mayoría- y folio 111 -despacho en cartera de minoría-)¹.-

¹ REALIZAMOS ACLARACIÓN: el archivo en formato papel -de la versión taquigráfica- que se adjunta EN LO QUE RESPECTA AL TRATAMIENTO DEL PUNTO 1 DEL ORDEN DEL DÍA, está foliado desde el número 105 al 200, y su correlativo archivo digital (descargado de la web oficial del

También pueden obtenerse los despachos desde la web del Poder Legislativo en la pestaña
pase a comisiones de la pagina web en este link:

<https://segleg.chaco.gob.ar/seglegis/servlet/hconstramindivnuevo?2025,1,1638>

Despachos de la comision

EDUCACIÓN, CULTURA Y BIBLIOTECA LEGISLATIVA

Numero	Descripcion	Texto	Firmas del Despacho
--------	-------------	-------	---------------------

1 Despacho de APROBACION
Cubells, Teresa Mónica - Flores, Analía Inés -
Guillón, Rubén Omar - Quirós, Silvia Mariela -
Benítez, Paola Andrea de las Mercedes - Pérez
Pons, Santiago Agustín

2 Despacho en Galeano, Zulma - Wannesson, Zulema Alicia -
CARTERA Arkwright, Dorys Lilian - Romero Castelán, Francisco

PODER LEGISLATIVO), está COMPLETO y foliado desde el número 1 al 197 (se consignará primero
el folio en papel y (entre paréntesis el folio digital)).-

segleg.chaco.gob.ar/segleg/servlet/temaTramite.do?m=2025.1.1638

PODER LEGISLATIVO
DE LA PROVINCIA DEL CHACO

Tramites Comisiones Sesiones Legisladores Inicio

Proyecto De Ley

Nro. 1638/2025

Extracto: ACTUALIZACIÓN AUTOMÁTICA DE HABERES DEL PERSONAL DOCENTE COMPRENDIDO EN LA LEY PROVINCIAL Estado: Archivado -

Nº 647-E- CLÁUSULA GATILLO.

Fecha de Presentación 06/08/25 06:31

Oficina: Despacho En Archivo
Pasado a: Secretaría Parlamentaria

Autores: Diputado Juan Carlos Ayala, Vicepresidente 2do Darío Augusto Bacileff Ivanoff, Diputado Paola Andrea de las Mercedes Benítez, Diputado Juan José Bergia, Vicepresidente 1ro. Andrea Anastacia Charole, Diputado María Pía Chiacchio Cavano, Diputado Teresa Mónica Cubelli, Diputado Analía Inés Flores, Diputado Josefina Gladys González, Diputado Rubén Omar Guillán, Diputado Alberto Honcheruk, Diputado Rodrigo Hernán Ocampo, Diputado Elba Graciela Ojeda, Diputado Santiago Agustín Pérez Pons, Diputado Silvia Mariela Quirós, Diputado Rodolfo Schwartz, Diputado Nicolás Simel.

Tramite Comisiones Sesiones Legisladores Inicio

Pases a Comisión

Fecha	Comisión	Fecha	Fecha	Fecha
06/08/25	9 EDUCACIÓN, CULTURA Y BIBLIOTECA LEGISLATIVA	08/08/25	14/08/25	2
06/08/25	9 HACIENDA Y PRESUPUESTO	14/08/25	18/08/25	0

APORTAMOS SENDAS CAPTURAS DE PANTALLAS.-

Asimismo, todo el debate completo de la Sesión Ordinaria N°10, puede observarse y ser analizado desde la PÁGINA DE PRENSA DEL PODER LEGISLATIVO en la web de YOUTUBE (<https://youtube.com/@prensapoderlegislativochaco?si=6oxiVMNaa8yYfGR9>); a la que se accede mediante el siguiente link:

<https://www.youtube.com/watch?v=8Z9emITKbls> (SESIÓN ORDINARIA N°10 - 2025)

VOLVIENDO AL TRATAMIENTO PARLAMENTARIO DEL PROYECTO EN CUESTIÓN, Luego de la lectura que realizara el Secretario CORRADI, del PUNTO 1° del Orden del Día, esto es la Preferencia del proyecto de ley 1638/25 y sus agregados, proyectos 273/21, 291/21 y 969/21, de Actualización Automática de Haberes del Personal Docente comprendido en la ley provincial 647-E, cláusula gatillo; radicado en la Comisión de Educación, Cultura y Biblioteca Legislativa. (Ver texto en páginas siguientes al folio 108 del texto en papel que se adjunta a la presente).

Acto seguido, se le otorga la palabra a la Diputada Analía Flores, quien inicia la defensa del proyecto; y así sucesivamente a cada uno de los oradores que se aprestaron a defender u oponerse a la aprobación del proyecto en trámite en el Punto 1° del Orden del Día. Nos remitimos a los mismos en aras a la brevedad, y aunque hemos realizado una breve reseña en el capítulo 3, punto I, del presente; no tiene desperdicio su lectura en orden a comprender la gravedad que se haya votado el

ARCHIVO de un proyecto que tiene tanta trascendencia social para los docentes, así como tanta expectativa por parte de la comunidad toda.-

No obstante, desde el oficialismo, se las arreglaron para pergeñar una votación que resulta nula de nulidad absoluta porque se puso a consideración sin las mayorías necesarias, un despacho que no fué admitido por los dos tercios del cuerpo, y todo ello se desata en la hora 5.13'45" del video de la sesión, momento en que la presidenta hace alusión al tan anhelado archivo de la cláusula gatillo por parte del gobierno de turno. Desde dicho momento puede visualizarse el video para comprender la vorágine de incongruencias e inconsistencias que viciaron el proceso de votación que aquí impugnamos.-

Además, todas esas expresiones (en defensa o rechazo al proyecto) se encuentran desde el folio 112 al 184 (del formato papel) y del folio 109 al 182 (del formato digital), de las versiones taquigráficas aportadas, respectivamente.

A partir del folio 185, se abre debate sobre el trámite que debiera haberse dado al proyecto de Ley 1638/25 y sus agregados (cláusula gatillo).-

En tal labor, el diputado SLIMEL, aclara lo que es obvio, porque ya constaba en actas y fué leído por el propio SECRETARIO CORRADI, que: *Quiero hacer una aclaración. Nosotros venimos de una comisión con dos despachos: Uno aprobatorio y, otro en carterá. Para generar un nuevo despacho hay que constituir la Cámara en comisión y se necesitan dos tercios y no autorizamos los dos tercios para que se cambie el despacho: O sea, se vota en carterá o se vota el aprobatorio.*

Esto provocó la risa de la presidenta, exponiendo por cierto a modo de augurio, lo que se avecinaba.-

Hizo caso omiso a lo que el diputado BACILEFF IVANOFF expresaba al decir PERDÓN PRESIDENTA, PERDÓN. NO HAY DESPACHO PARA VOTAR LO QUE ESTÁN VOTANDO

Pues claramente, no existía el despacho de archivo.-

La referencia de los diputados de la oposición, lo es a los despachos aprobatorio y carterá de la COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y BIBLIOTECA LEGISLATIVA; y tal como lo indica el Reglamento Interno del Poder Legislativo (el que también se adjunta para su conocimiento); al tener preferencia acordada y votada en la sesión de fecha 06/08/2025, el punto 102) del reglamento

expresamente dispone que el asunto para cuya consideración se hubiere acordado preferencia, será tratado en la reunión que la Cámara celebre en la fecha fijada como el primero del orden del día.

De allí que esa preferencia otorgada a ese proyecto de ley que cuenta con tan solo dos despachos, debía ser sometida a votación, para aprobar el despacho aprobatorio, o para aprobar el despacho en cartera; NO EXISTE POSIBILIDAD DENTRO DE LA REGLAMENTACIÓN PARA EL TRÁMITE LEGISLATIVO QUE SE PUEDA VOTAR OTRA OPCIÓN QUE NO FUESEN ALGUNA DE LAS DOS MENCIONADAS.-

Con excepción, que el cuerpo acepte CONSTITUIR LA CÁMARA EN COMISIÓN Y QUE DE ALLÍ SURJA UN NUEVO DESPACHO QUE PODRÍA SER EL ARCHIVO.-

De acuerdo a la coyuntura existente hasta ese momento para el PROYECTO DE LEY 1638/25, APLICABA EL PUNTO 103) DEL REGLAMENTO QUE DICE EXPRESAMENTE en lo pertinente:

Punto 103) (del Reglamento Interno del Poder Legislativo) Para la aprobación de los proyectos cuya preferencia se haya acordado, se requerirá:

a) Si el asunto tiene despacho de comisión (el proyecto 1638/25 TIENE DOS DESPACHOS DE EDUCACIÓN, UNO APROBATORIO Y OTRO CARTERA) y el despacho figura en el orden del día (OBSÉRVESE QUE EN EL FOLIO 108 -papel y digital- FIGURA LA LECTURA DEL PUNTO 1° DEL ORDEN DEL DÍA, QUE HIZO, CASUALMENTE, EL SECRETARIO CORRADI), la mayoría absoluta de los votos emitidos (es decir se aprueba uno u otro despacho con 17 votos).

LO EXPRESADO EN EL PUNTO 103), inc. a) es la norma aplicable al caso particular del PL 1638/25, que contaba con sendos despachos y figuraban transcritos en el orden del día.-

b) Si el asunto no tiene despacho de comisión o aunque lo tenga, si no figura impreso en el orden del día repartido, las dos terceras partes de los votos emitidos.

Este inciso del PUNTO 103) del Reglamento, aplicaría para el supuesto que no tenga despachos, o puntualmente para lo que pretendían los diputados oficialistas, incorporar un pretenso despacho de "archivo". PARA ELLO REQUERÍAN DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS VOTOS EMITIDOS, SOBRE TREINTA Y DOS (32) DIPUTADOS PRESENTES, ESO ES LA CANTIDAD DE VEINTIDÓS (22) VOTOS, LO QUE NO OCURRIÓ Y ADEMÁS FUÉ ADVERTIDO POR VARIOS DIPUTADOS OPOSITORES

AL GOBIERNO ACTUAL, QUE CLARAMENTE EXPRESARON SU VOLUNTAD DE NO OTORGAR LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS VOTOS PARA INCORPORAR OTRO TIPO DE DESPACHO DIFERENTES A LOS DOS CON LOS QUE LLEGÓ AL RECINTO EL PROYECTO DE LEY 1638/25.-

Por su lado el artículo que establece la mayoría necesaria para que la cámara se constituya en COMISIÓN, es el punto 111) del Reglamento que dice expresamente: 111) *La Cámara podrá constituirse en comisión para considerar en calidad de tal los asuntos que estime convenientes, tengan o no despacho de comisión. Para que la Cámara se constituya en comisión, deberá preceder una resolución de la misma, previa moción de orden de uno o más Diputados aprobada por dos tercios de los votos emitidos.*

Igual limitación impone el punto 117) del Reglamento, que exige: Ningún asunto podrá ser tratado sin despacho de comisión (vale repetir que el PL 1638/25, CONTABA CON SÓLO DOS DESPACHOS DE COMISIÓN -aprobatorio o cartera-), a no mediar la resolución adoptada por las dos terceras partes de los votos emitidos (situación que NUNCA OCURRIÓ DURANTE LA SESIÓN DE FECHA 20/08/2025, PORQUE NUNCA SE SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN PONER LA CÁMARA EN COMISIÓN PARA ALTERAR O AGREGAR LOS DESPACHOS YA INCORPORADOS AL PROYECTO) , sea que se formule moción de sobre tablas o de preferencia, salvo los proyectos declarados de especial trascendencia.

Luego de ese tratamiento en comisión, recién podría tratarse el proyecto y discutirse su votación o modo de votación: Punto 120) La discusión en general será emitida cuando el proyecto o asunto haya sido considerado previamente por la Cámara en comisión, en cuyo caso, luego de constituida en sesión se limitará a votar si se aprueba o no el proyecto en general.

CLARO Y CONCISO.-

NI EL REGLAMENTO, NI LAS EXPRESIONES DE LOS DIPUTADOS EXPUESTAS EN LAS VERSIONES TAQUIGRÁFICAS O EN EL VIDEO DE LA SESIÓN, DAN LUGAR A DUDAS O CLAROSCUIROS, QUE PUDIERAN LLEVAR A LA INTERPRETACIÓN O AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN OBJETADA, ES DECIR, A QUE SE PROPONGA UN DESPACHO DE "ARCHIVO" Y QUE SE LO HAYA APROBADO!!!

Pero como el afán del oficialismo era el de enterrar para todo el año legislativo restante la discusión de la cláusula gatillo dentro del ámbito legislativo, optaron por "inventar" el despacho "archivo", QUE NO SÓLO NO FIGURABA EN EL ORDEN DEL DÍA NI EN LOS DESPACHOS EMITIDOS POR

LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, SINO QUE NO HABÍA OBTENIDO APROBACIÓN NI FUÉ SOMETIDO A VOTACIÓN (PARA LOGRAR LOS DOS TERCIOS QUE REQUIERE LA NORMA CITADA).-

Y lo paradójico es que tanto la presidenta a cargo de la sesión (CARMEN DELGADO), como el secretario parlamentario (CORRADI), al tiempo que todos los diputados presentes en el recinto, conocían claramente cuál era la forma en que debía procederse.-

De ello da cuenta la expresión del diputado LAZZARINI, que expresamente dice a fojas 185 (182): *"... justamente hay un despacho en la Comisión de Educación y aprobatorio al inicio de la sesión ordinaria, en el día de la fecha, la desafectación."*

Luego de ello ya devienen una serie de incongruencias e irregularidades inaceptables, pues la Presidenta a cargo indica que se va a votar a mano alzada (LO CUAL ESTÁ PROHIBIDO SI NO HA SIDO PREVIAMENTE APROBADO ESE MODO DE VOTACIÓN); *la propuesta del diputado Gyoker, de Archivo.-*

VALE ACLARAR DOS ASPECTOS, PRIMERO: jamás se puede votar a mano alzada un despacho de una preferencia sobre un proyecto de ley porque para ello el reglamento y los usos y costumbres imponen el uso del sistema mecánico de votación, mediante el cual se puede observar en pantalla cuando se habilite la votación y se presiona un botón para votar los despachos que se pongan a consideración para un determinado proyecto de ley (en el caso sólo podría votarse aprobatorio o carter, eventualmente algún diputado podría pedir autorización para abstenerse). Es decir existían sólo tres opciones para el PL 1638/25, pero el oficialismo INVENTÓ UNA CUARTA OPCIÓN, LA DEL ARCHIVO, SIN QUE SE TENGA PARA ELLO LAS MAYORÍAS REQUERIDAS POR LA LEY (EN EL CASO, EL REGLAMENTO INTERNO, PUNTOS 103), 111) y 117), respectivamente.-

SEGUNDO: existe un claro DIRECCIONAMIENTO de parte de la Presidenta de la Cámara al indicar que debía votarse archivo, pues expresamente dice en el mismo folio 185 (182) *"Diputado Lazzarini, explique nuevamente qué despacho se va a votar Archivo".-*

Es decir que ya había aleccionado a los miembros del bloque y de seguro a otros más, para votar archivo, cuando dicha modalidad no estaba dentro de los despachos del orden del día para el PUNTO 1° PL 1638/25 y sus agregados.-

INUSITADA ACTUACIÓN DE PARTE DE QUIEN DEBERÍA SER LA PRINCIPAL GUARDIÁN DEL PROCESO LEGISLATIVO. En esta oportunidad, como en otras, ya debatidas ante la justicia, optó por violar el reglamento y desconocer la aplicación de su texto.-

En ese momento (y antes refiriéndose a que *no había despacho para votar lo que están votando*) interviene el Diputado BACILEFF IVANOFF (ver folios 186 -183-) y ante la sorpresa del accionar caótico, absurdo, incomprensible; de la presidencia de la cámara y del secretario parlamentario, junto al resto de los diputados oficialistas; SOLICITA LA PALABRA Y EXPONE LO SIGUIENTE DÁNDOSE UN DIÁLOGO INAUDITO ENTRE ÉL, LA PRESIDENTA Y EL SECRETARIO (estos últimos fingiendo o solapando el reglamento en el afán de votar el mentado archivo):

"SR. IVANOFF.- Gracias, presidenta. De Educación vino a este recinto, que se puso en el orden del día un despacho que es afirmativo, por parte de...

SRA. PRESIDENTE (Delgado).- Que está con firma.

SR. BACILEFF IVANOFF.- Exacto. No hay despacho de Archivo, por lo cual el Cuerpo debe constituirse en comisión para generarlo. Para lo cual necesita dos tercios, señora presidenta, para constituir la Cámara en comisión. La oposición no autoriza constituir la Cámara en comisión, sino que quiere que se someta a consideración el despacho.

SRA. PRESIDENTE (Delgado).- No escucha: Ya desafectaron eso cuando... ¿Cómo íbamos a...?

SR. SECRETARIO (Corradi).- Diputado: Ya lo habían desafectado. Han ganado la desafectación y quedó únicamente en la Comisión de Educación. La Comisión de Educación está con el despacho. La propuesta del diputado Lazzarini, para que quede claro, es el Archivo y *lógicamente que se puede conformar en comisión un despacho.*"

Hasta allí el DIÁLOGO, inusitado, pues la presidenta y el Secretario aluden a la desafectación, que nada tiene que ver pues ya se había aprobado antes de llegar a ésta instancia; y por ende se debían votar los únicos dos despachos existentes para ese proyecto de ley; lo que expresamente reconoce el Secretario al decir ("la comisión de Educación está con el despacho"); y luego alude a la ilegítima y arbitraria propuesta de "archivo" -impracticable- PUES COMO BIEN LO RECONOCE EL MISMO SECRETARIO "DEBÍA CONFORMAR EN COMISIÓN UN DESPACHO", Y PARA LOGRAR ESO, APLICABAN LOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO YA CITADOS.

Nada de eso se hizo, el secretario y la presidenta de la sesión incumplieron con el deber de respetar el reglamento interno de la Cámara de Diputados del Chaco, incorporándose ilegítimamente

a un proyecto que ya contaba con dos despachos (aprobatorio y carterá), un tercero que jamás fué debatido conforme la ley.-

Es más, la presidenta tergiversa el sentido de los despachos y en el folio 187 (184) expresa "donde aprueba un sector (en referencia al despacho aprobatorio) y, otro sector, propuso archivo (en referencia al despacho en carterá).-

AQUÍ VALE ACLARAR QUE CARTERA Y ARCHIVO NO ES LO MISMO.-

En la comisión un proyecto puede ser despachado aprobatorio, en carterá o archivo. El primer modo de despacho, lograría de ser aprobado en sesión, que se convierta en ley; el segundo, que el proyecto vuelva a la comisión de donde proviene para que se continúe su estudio -pudiendo debatirse en la sesiones venideras dentro del mismo año legislativo-; pero el último, por el contrario, importa que se rechace ese proyecto para todo el período legislativo, sin posibilidad de volver a debatirse.

EN EL CASO SE ESTARÍA VEDANDO A LOS DOCENTES Y A LOS AUTORES DEL PROYECTO A VOLVER A DEBATIR EL MISMO EN COMISIÓN DE EDUCACIÓN, O EN UNA SESIÓN FUTURA, PUES EL ART. 117 DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL, expresamente dispone que: Ningún proyecto desechado totalmente por la Cámara podrá repetirse durante el año de su rechazo.-

ESE ES EL RESULTADO BUSCADO LUEGO DE IMPRIMIRLE TODA LA ARGUCIA POSIBLE A LA ARGUMENTACIÓN Y DE TERGIVERSAR EL SENTIDO DE LOS DESPACHOS Y DEL REGLAMENTO INTERNO, POR PARTE DE PRESIDENCIA, SECRETARIO Y DIPUTADOS OFICIALISTAS.-

En esa vorágine, y sin escuchar a los diputados que expresamente aclararon que no existía ese "despacho de archivo", salvo en la imaginación de los diputados oficialistas; la presidenta de la CÁMARA dispuso "vamos a proceder a votar. Quienes estén a favor del Archivo, sírvase manifestarse".-

Aquí es donde debía aplicarse el sistema electrónico de votos y no mano alzada, Pues bien, se votó a mano alzada, claro está, así lo mandó hacer la presidencia, en connivencia con quienes levantaron la mano.-

Votaron 16 diputados por el pseudo despacho de "archivo" - que insistimos no existía-; y la presidenta decide desempatar. ARCHIVO.-

Claro que allí se produce una debacle, NO SÓLO POR LO DESCONCERTANTE DE LA VOTACIÓN DE UN DESPACHO QUE NO ESTABA EN EL ORDEN DEL DÍA PARA EL PL 1638/25, SINO PORQUE SE CONFIGURABA FRENTE A TODA LA SOCIEDAD CHAQUEÑA, A CARA DESCUBIERTA, una clara VIOLACIÓN AL REGLAMENTO, AL PROCESO DE CONFORMACIÓN DE UNA LEY; AL DEBATE QUE DEBÍA DARSE EN COMISIÓN (PARA ELLO CON LA APROBACIÓN DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS PRESENTES), ENTRE OTRAS IRREGULARIDADES PERPETRADAS POR EL BLOQUE OFICIALISTA Y EL SECRETARIO PARLAMENTARIO CORRADI.-

Claramente, éste último que debiera asistir a la presidencia del cuerpo en todo yerro de interpretación o de aplicación de algún punto del reglamento, omitió hacerlo, aprobando las irregularidades antes detalladas, pese a que resulta ser su principal función y deber el de verificar y refrendar los actos administrativos y legislativos que se susciten en el recinto durante cada sesión.-

Luego de un efusivo intercambio entre los legisladores de los diversos bloques; se le otorga la palabra al diputado BACILEFF IVANOFF que expresó lo siguiente (ver folio 189 -186-) y lo transcribimos porque describe cabalmente el modo en que debiera haberse procedido:

“SR. BACILEFF IVANOFF.- Señora presidenta: A ver, más allá del resultado que venimos planteando que se apruebe el proyecto de ley, como lo hemos defendido; más allá de eso, me parece una cuestión de gravedad institucional, nuevamente en esta Legislatura. Previamente a la votación éste legislador hizo una moción de orden y fijó una posición, de que la oposición no daba los dos tercios para constituir la Cámara en comisión.

Por lo cual, esta Legislatura, este Cuerpo, solamente debía abocarse a votar los despachos que generó la Comisión de Educación, que son: Aprobatorio y cartera. No había otro despacho, señora presidenta.

Esto está en la versión taquigráfica –confío plenamente en nuestra gente de Taquígrafos-, pero no puede suceder, señora presidenta. Se lo dije recién al presidente del bloque del oficialismo: No sé cómo hicieron, consiguieron los números para ganarnos en la votación; pero, la verdad que el respeto institucional al Reglamento, a la Constitución, ya va más allá de una discusión de un reclamo salarial. Esto va mucho más allá. Nuevamente la Legislatura va a tener que recurrir a otro Poder del Estado para proteger y defender la institucionalidad, señora presidenta. Expresamente pedí, señora presidenta, y dije que no damos los dos tercios para generar el despacho. Si había una

duda -si había una duda, respecto a ello-, el Cuerpo tenía que resolverlo si había dudas; pero, señora presidenta, nuevamente...”

Ante esa alocución, la señora Presidenta, con una inusitada rigidez en el rostro y en un gesto de absoluta desfachatez, se limitó a responder: ‘Diputado: existió despacho de comisión; se ha votado el archivo’.”, cuando se había repetido hasta el cansancio en el recinto que no podía agregarse otro tipo de despacho sin los dos tercios de los diputados presentes.-

IMPONENTABLE que una autoridad (presidencia y secretario) de un poder estatal violen tan flagrantemente la ley; el reglamento, los usos y costumbres y el decoro ante la sociedad.-

El diputado BERGIA hizo su alocución (ver folio 192 -189-), ya en minoría, pues se retiró todo el arco oficialista y los diputados del CER (OJEDA y CHAROLE), en la que dijo expresamente en estos términos:

“SR. BERGIA.- Estamos sin quorum, diputado Ayala. Estamos hablando en minoría. Lo que había propuesto es que lo primero que se tenía que tratar era el único despacho que había en Educación –tal cual lo planteó usted, señor presidente-. Se pone a consideración una cosa que no está en el despacho, que era Archivo; había un despacho en cartera y un despacho por la aprobatoria. Eso se tenía que haber puesto sobre el tapete y votar. Acá, claramente, hubo una votación donde una legisladora votó Archivo. Claramente votó por un despacho inexistente, señor presidente. Acá, tendríamos que haber votado las propuestas que era: Por la aprobación o por cartera. No existía la figura de Archivo. Para que figure eso tenía que tener los 22 votos y eso no existió. Por lo tanto, señor presidente, señores legisladores, claramente estuvimos desde las 8 y media de la mañana, hablando, hablando y hablando. Por eso le pedí a la legisladora -que ahora votó Archivo- que exprese cuál era su voto: Si era en cartera, si se abstenía o votaba a favor. Votó que quería que se trate y, ahora, esa legisladora votó Archivo. Algo que no existía, tenía que haber votado en cartera, nada más, porque eran las dos posibilidades: Por la aprobación y en cartera. Y hubo muchos legisladores que se habían manifestado por la aprobación del despacho de Educación –que está en la versión taquigráfica-. Mis respetos y mis disculpas al personal de la Legislatura. Muchísimas gracias, señor presidente.”

A su turno, el diputado SLIMEL (ver folio 193/4 -190/1-), dijo claramente adelantando que se realizaría esta presentación judicial que ahora nos encuentra:

[Handwritten signature: Slimel]

SR. SLIMEL.- La verdad, presidente, dos cuestiones muy concretas, porque es hablar sobre algo que, primero, no lo puedo creer, digamos, en términos institucionales. Quiero abonar lo que usted dijo y que sirva la versión taquigráfica para que se entienda, cuando hagamos las presentaciones ante la Justicia. Lo que se estaba discutiendo, en el momento del debate, era si se podía generar un despacho en Archivo. Para eso, usted fue muy claro, presidente, se requería poner la Cámara en comisión, dos tercios de los presentes y recién ahí se podía generar ese despacho de Archivo para luego, después, ir a la votación. Hicieron dos errores groseros -groseros- y espero que la Justicia lo determine y rápido: Primero, no tenían los dos tercios para generar el despacho de Archivo, por lo cual, habían quedado los dos despacho y se debería votar (en referencia a los despachos APROBATORIO y EN CARTERA). Segundo, si querían hacer, eventualmente, una votación a mano alzada, un quinto de los presentes debería Dirección del Cuerpo de Taquígrafos haber votado cambiar la modalidad de votación que tiene esta Cámara de Diputados y tampoco se hizo, presidente. Entonces, es un papelón lo que hicieron, un papelón y me duele muchísimo -me duele muchísimo- que, sin acusar a nadie, todos saben lo que pasó acá, lamentablemente haya actitudes de algunos legisladores que no entiendan que provienen del peronismo y que lo último que se tiene que hacer en el peronismo en votar en contra de los trabajadores. Gracias, presidente.

[Handwritten signature: Perez Pons]

El diputado PEREZ PONS (folio 196/7 - 193/4) agregó que:

SR. PÉREZ PONS.- Gracias, presidente. Solamente quiero sumarme a lo que dijo el diputado Slimel porque a usted, secretario, lo votamos todos los legisladores de este bloque para hacer cumplir el Reglamento. Y recuerdo que en 2023, usted, con el diputado Peche, fueron a la Justicia porque hubo una mala forma de aplicar el Reglamento en esa oportunidad, por una ley electoral y los jueces del Superior, acompañaron su postura. ¡Me gustaría que quede en la versión taquigráfica que ahora los jueces del Superior no van a poder cambiar lo que habían dicho en la oportunidad anterior! Acá, no tenían los números para llevar al Archivo a este proyecto de ley. Y segundo -pero no menos importante-: Que un proyecto pase a Archivo significa que no se puede tratar por un año. ¡Están cercenando a los docentes que tengan aumento por un año más! Porque no es una pausa por tres meses. Mandar al Archivo el proyecto significa que no quieren tratarlo por un año, y estamos de acuerdo con que eso no pasó. Y que quede en la versión taquigráfica que lo mismo que hicieron los jueces del Superior Tribunal de Justicia cuando usted, el diputado Peche y otro diputado fueron por esta misma cosa, ¡no van a poder desdecirse! Esto es irregular -lo del Reglamento- y esperemos que, si es necesario, vuelvan a considerar la votación porque así corresponde. Nada más, presidente.

[Handwritten signature: Perez Pons]

[Handwritten signature: Perez Pons]

[Handwritten signature: Perez Pons]

Cerrando la diputada CUBELLS con una frase que describe claramente lo ocurrido: SRA. CUBELLS.- Solamente quiero decir que hace rato vengo diciendo en este recinto, **advirtiendo del manejo autoritario de esta presidenta –de quien preside justamente, valga la redundancia, este Cuerpo-. Hoy, lo hizo violentando groseramente el Reglamento, los procedimientos institucionales, toda la normativa...**

PALABRAS HUELGAN... LA VOTACIÓN EN EL MODO QUE SE LLEVÓ A CABO ES NULA DE NULIDAD ABSOLUTA.-

IV.- EN RESUMEN: Sobre el "archivo" del proyecto: Aquí radica la irregularidad. Con la desafectación aprobada, el asunto quedaba en condiciones de tratarse conforme a los **despachos de Educación** (aprobatorio y de cartera). Para introducir un **nuevo despacho de archivo en el recinto**, se requería previamente la **Cámara en Comisión** (puntos 111 Y 117 del reglamento), con el voto favorable de dos tercios. Ello no ocurrió. Por tanto, el sometimiento a votación del "archivo" resultó improcedente. **NULO DE NULIDAD ABSOLUTA.**

Existen notables antecedentes en el foro provincial, en particular los que fueron impetrados a instancias de los mismos a los que hoy imputamos la responsabilidad política y penal (si correspondiere), de violar los deberes del funcionario público al realizar actos arbitrarios que lesionan derechos individuales (derechos políticos de ejercer la autoría de leyes conforme facultades otorgadas por mandato popular) y colectivos (al rechazar un proyecto de ley que responde las demandas sociales del sector docente).

Esos antecedentes avalan nuestra postura actual, tal como lo reconoció el Superior Tribunal de Justicia en los precedentes **Corradi (Expte. 12951/2022-1-C) y Zdero (Expte. 12956/2022-1-C)**, la alteración fraudulenta o arbitraria del procedimiento reglado para la formación y sanción de las leyes genera nulidad absoluta de los actos subsiguientes, por cuanto se afecta la esencia misma del sistema republicano de gobierno y se vulnera el derecho de las minorías parlamentarias a participar válidamente en el trámite legislativo.

En las sentencias dictadas en los Expedientes antes referenciados, se dijo que se habría configurado una violación del Reglamento Interno y por ende incurrido en nulidad absoluta, en cuanto el STJ (con la firma de los jueces Dr. VICTOR EMILIO DEL RÍO, IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO, Dr. ALBERTO MARIO MODI, EMILIA MARÍA VALLE) **entendió que cuando se alteran los procedimientos reglados de formación de leyes (p. ej., incorporar proyectos o despachos sin cumplir con los dos tercios exigidos o sesionar sin notificación válida), se produce una nulidad absoluta, porque se quiebra la garantía republicana y democrática del art. 1 de la Constitución Provincial.**

Esto es directamente aplicable al caso del PL 1638/25, donde se votó el "archivo" sin despacho válido ni Cámara en Comisión (requería 2/3). La irregularidad es análoga.

Los fallos reconocieron que, aunque el Poder Judicial no evalúa la conveniencia de las decisiones legislativas, sí debe controlar la legalidad del procedimiento, que es concretamente lo que requerimos mediante la presente acción - no solicitamos que se apruebe la cláusula gatillo, simplemente que se permita su discusión dentro del ámbito legislativo (sea el recinto o en las comisiones)-. Cuando los actos del Legislativo lesionan derechos constitucionales y se apartan del reglamento, corresponde la intervención judicial vía amparo

Esto refuerza que nuestro planteo no busca revisar la "oportunidad" de archivar el proyecto, sino la ilegalidad manifiesta del procedimiento.

En los fallos citados, el STJ admitió que los diputados estaban legitimados porque fueron privados de participar válidamente en el proceso legislativo y de ejercer sus derechos como representantes. Señaló que se vulneró el derecho de la minoría parlamentaria a controlar la conformación de comisiones y la tramitación regular de los proyectos.

En el caso concreto por ejemplo, se omitió votar los únicos dos despachos viables o posibles para el PUNTO 1° DEL ORDEN DEL DÍA SESIÓN 20/08/2025.-

En nuestro caso, los diputados opositores (Bacileff Ivanoff, Slimel, etc.) advirtieron expresamente que no había despacho de archivo, y que para crear uno hacía falta la Cámara en Comisión con 2/3. El desconocimiento de esa exigencia implicó negar su derecho a incidir en el procedimiento; y el de todos los diputados presentes en el recinto.

El fallo destacó que la supremacía constitucional obliga a todos los órganos a respetar los procedimientos previstos. Un acto legislativo dictado en violación del reglamento interno y de mayorías calificadas no es jurídicamente obligatorio y puede ser privado de efectos.

El control judicial, en estos casos, no implica valorar la conveniencia política de las decisiones, sino verificar la legalidad del procedimiento seguido. Así lo sostuvo el STJ al señalar que el cumplimiento del Reglamento Interno y de las mayorías allí exigidas no es una mera formalidad, sino un requisito sustancial de validez.

La votación del 'archivo' del PL 1638/25, sin despacho válido ni habilitación por dos tercios, constituye un supuesto idéntico de ilegitimidad manifiesta.

En la línea de lo resuelto en "Corradi" y "Zdero", corresponde declarar la nulidad de lo actuado en la Sesión Ordinaria N° 10 del 20/08/2025, pues se introdujo y aprobó un despacho de archivo inexistente, sin cumplir las condiciones reglamentarias. Este proceder lesionó no solo los derechos de los legisladores que promovieron el proyecto, sino también los de toda la comunidad

que ellos representan, quienes quedaron privados de un debate transparente y ajustado a derecho. La gama de derechos y garantías constitucionales afectadas es amplia.-

En virtud de lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la votación que dispuso el "archivo" del Proyecto de Ley N° 1638/25, por haberse adoptado con violación de lo establecido en el Reglamento Interno y los usos y costumbres del Poder Legislativo.-

6.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO Y DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN O RESOLUCIÓN EMANADA EN RELACIÓN AL PUNTO 1° DE LA SESIÓN N°10 DE FECHA 20/08/2025.-

La acción de amparo regulada por el artículo 43 de la Constitución Nacional y artículo 19 de la Constitución Provincial, puede definirse como un proceso judicial breve y rápido, que funciona como garantía para proteger los derechos fundamentales garantizados constitucional y convencionalmente.

Es que, según el texto del artículo 43 de la constitución Nacional, la acción intentada resulta formalmente admisible cuando esta vía se presenta como el procedimiento más apto para reparar el derecho que aparece vulnerado. Por lo que, resulta este remedio procesal el más idóneo para la protección de los derechos conculcados, por reunir los presupuestos exigidos en el texto constitucional, y ajustarse a la interpretación jurisprudencial que más adelante detallaremos.

Así, la Constitución Nacional reza que *"toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta constitución, un tratado o una ley"*.

En efecto, según lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación al modelar su inicial creación jurisprudencial en el CASO "KOT", la acción de amparo resulta procedente: *"...Siempre que aparezca de modo claro y manifiesto la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo"*. (Confr. Fallos 267:219).

De manera similar, nuestra Constitución Provincial establece *"La acción de amparo procederá contra todo acto u omisión de autoridad o particulares, que, en forma actual o inminente, restrinja,*

altere, amenace o lesione, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos o garantías constitucionales, y siempre que no exista otra vía judicial pronta y eficaz.”.

Asimismo, la Ley N° 877-B determina que: “La acción de Amparo procederá contra todo acto u omisión de autoridad pública o de particulares que, en forma actual o inminente, restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, derechos y garantías reconocidas por la Constitución Nacional o Provincial, un tratado o una ley y siempre que no exista otra vía judicial pronta y eficaz para evitar un daño, con excepción de la libertad individual tutelada por el Habeas Corpus. Esta acción también podrá ser promovida para la defensa de los derechos o intereses difusos o colectivos, los que protegen al ambiente, al usuario y al consumidor.”

Por lo tanto “la procedencia del amparo está condicionada entonces a que el acto u omisión impugnado, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace el derecho o garantía constitucional, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, la que debe presentarse como algo palmario, ostensible, patente, claro o inequívoco, es decir, visible al examen jurídico más superficial” (Cfr. PALACIO, Lino Enrique: “La pretensión de amparo en la reforma constitucional de 1994”, LL 1995-D, sec. Doctrina, pág. 1238).

De lo expuesto surge que, tanto del análisis de la Constitución Nacional, Provincial, Ley N° 877-B, jurisprudencia y doctrina citadas previamente, para que proceda una acción de amparo se deben reunir las siguientes condiciones:

1. Que exista un acto de autoridades públicas, (en el caso de marras “diputados y diputadas provinciales OFICIALISTAS y autoridades de la Sesión N°10 dada en el recinto de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, en la figura de su presidenta, CARMEN NOEMÍ DELGADO y su Secretario GUSTAVO CORRADI”) o de particulares, que en forma actual o inminente (sesión ordinaria N°10 del 20/08/2025) lesione, restrinja, altere o amenace derechos y garantías reconocidos por la Constitución, un Tratado o una Ley (en el caso aquí reseñado: sistema republicano de gobierno, prelación normativa constitucional, facultades reglamentarias del cuerpo legislativo) y derechos que a continuación se detallan:

Derecho a la igualdad: Todos los ciudadanos y ciudadanas deben tener igualdad de oportunidades para influir en el proceso legislativo a través de sus representantes. La falta de apego al reglamento en esta oportunidad; no respetándose los despachos emitidos por la comisión de EDUCACIÓN, da lugar a situaciones en las que un numeroso grupo de ciudadanos no estén recibiendo respuestas adecuadas de parte de las decisiones legislativas propuestas por un sector que representa

a casi el 50% de los votantes, lo que socava el principio de igualdad; y viola claramente el principio de representatividad y republicano de gobierno.

Derecho a la transparencia y la rendición de cuentas: **La violación al reglamento en cuanto al respeto por las mayorías exigidas para tomar determinaciones respecto de despachos de leyes que puedan ser sometidos a votación, conduce a la adopción de decisiones sin el debido debate y escrutinio público. Esto afecta la transparencia en el proceso legislativo y dificulta la rendición de cuentas de los legisladores ante sus electores; pues se oscurece todo el arco político, por la actitud ilegal de sus autoridades y el bloque político oficialista.-**

Derecho a la legalidad: **Las mayorías impuestas para la realización de trámites específicos durante la sesión en el recinto y el proceso legislativo consensuado por la Cámara de Diputados en el Reglamento Interno, es una condición legal para la validez de las decisiones legislativas. Si no se cumple con las mayorías requeridas para -en el caso incorporar un nuevo tipo de despacho para un proyecto de ley- de manera efectiva y conforme a Reglamento, las decisiones tomadas deben ser impugnadas por su falta de legalidad, lo que genera incertidumbre jurídica y puede afectar la estabilidad institucional. Desconocer la aplicación de las normas constitucionales y otras de menor jerarquía como el Reglamento Interno del Poder Legislativo, que expresamente dispone en sus puntos 103), 111) y 117) la cantidad necesaria de votos y las previsiones en que la cámara debe constituirse en Comisión para tramitar un despacho o modificar uno existente; previo a votar todos los despachos disponibles para un proyecto de ley; es un acto ilícito.**

A corolario de lo anterior, por consecuencia de ese actuar ilegítimo, se desconoce esa garantía de Seguridad Jurídica, que luego de los atropellos relatados, expresados, probados con las capturas del video de la transmisión oficial del Poder Legislativo, por parte de la Presidenta de la Cámara de Diputados; ¿Donde queda la seguridad jurídica que debería ser el principio rector dentro de una institución democrática como lo es el Poder Legislativo?.-

El valor de seguridad jurídica se traduce en el sentimiento que experimentan los miembros de una sociedad de relativa certeza respecto a que las relaciones sociales en el ámbito público y privado, patrimonial y extrapatrimonial no serán intempestivamente cambiadas. Se trata en definitiva, como alguna vez se dijera, de la "protección de la confianza (...). La seguridad jurídica supone un mínimo de previsibilidad, de confianza en que los pactos preestablecidos van a ser respetados, lo que necesariamente supone: 1) la existencia de un encuadre normativo que debe acatarse por todos y 2) que ese encuadre esté garantizado en su aplicación individual, mediante un poder judicial independiente." Bajo el Amparo de la Constitución, Iríde Isabel María Grillo, 1ª edición, Resistencia Chaco, año 2012 Ed. ConTexto Libros, pág 24 y 25.-

En resumen, estamos frente a un acto o serie de actos, manifiestamente arbitrarios e ilegítimos, que –de conformidad a lo fundamentado– restringe, altera y lesiona en forma actual un conjunto de derechos y garantías constitucionales, tales como: el principio de soberanía popular (art. 2, Constitución Provincial); la indelegabilidad de atribuciones y funciones (art. 5, Constitución Provincial); las prerrogativas incluidas en la "Cláusula Federal" (art. 13, Constitución Provincial); el sistema federal de gobierno, y la autonomía del Estado Provincial como integrante de la Nación Argentina (art. 1 de la Constitución Provincial, y arts. 121, 126, 75 inc. 12 y cc. Constitución Nacional); la inviolabilidad de defensa de la persona y los derechos en el procedimiento administrativo (art. 20, Constitución Provincial, y art. 18 de la Constitución Nacional); los derechos no enumerados, innominados e implícitos –entre otros a la participación política, a la tutela administrativa efectiva, al "non bis in idem", a la libertad y seguridad jurídicas (arts. 14 y 15, Inc.5 de la Constitución Provincial y art. 33 de la Constitución nacional); los principios de legalidad y razonabilidad, y supremacía constitucional (arts. 18, 19, 28 y 31 de la Constitución Nacional); el derecho de propiedad, en el sentido lato y omnicomprendido acuñado por la jurisprudencia de la C.S.J.N. al señalar que comprende todos los intereses apreciables que el hombre puede poseer fuera de sí mismo, de su vida y de su libertad, del que nadie puede ser privado sino mediante sentencia fundada en ley, según el carácter de inviolable que establece el art. 17 de la Constitución Nacional; el pleno ejercicio de los derechos políticos (art. 37 de la Constitución Nacional); a la igualdad ante la ley, evitando preferencias o elecciones en detrimento de la igualdad de las personas ante una misma situación (art. 16 de la Constitución Nacional); y ante todo la eliminación de una expectativa concreta que tenían los docentes chaqueños, que se respete lo que la constitución provincial manda en su artículo 83, inc. 1) y demás leyes vinculadas con su dignidad salarial.-

2. Que dicho acto u omisión haya sido dictado con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta: La descripción de la situación revela de manera detallada la arbitrariedad e ilegalidad en el actuar de la presidenta de la Cámara de Diputados de la Provincia de Chaco y los legisladores del oficialismo y de un miembro del Bloque CER (DIPUTADA ANDREA CHAROLE), además de la connivencia del Secretario GUSTAVO CORRADI, que omitió hacer respetar el reglamento y asistir legalmente a las autoridades en ese afán.-

Este abuso de autoridad se evidencia claramente tanto en las actas taquigráficas como en la transmisión en vivo y en directo de la sesión. Es decir que, durante la sesión, se observa un patrón de comportamiento caracterizado por gestos intimidatorios, gritos, risas, presiones evidentes y mentiras flagrantes (como que se propuso un despacho de "archivo" y que pueda votarse a mano alzada, sin su aprobación previa por los dos tercios de los presentes).-

Traemos a colación el Artículo 5º de la Constitución Provincial: *Los poderes públicos no podrán delegar sus atribuciones ni los magistrados y funcionarios, sus funciones, bajo pena de nulidad. Tampoco podrán arrogarse, atribuir, ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten.*

Asimismo, advertimos que el REGLAMENTO INTERNO impide que sea modificado en plena sesión, conforme punto 186: *Ninguna disposición de este Reglamento, podrá ser alterada ni derogada por resolución sobre tablas, ni en un mismo día, sino únicamente por medio de un proyecto en forma, el que seguirá la misma tramitación que cualquier otro.*

Aún así, la Sra. CARMEN DELGADO, el Secretario GUSTAVO CORRADI y los diputados que así votaron, se empeñaron en omitir todo reglamento en relación a los despachos de comisión y la posibilidad de modificar los relativos a un proyecto de ley que llega al recinto con PREFERENCIA Y DESPACHOS DETERMINADOS.-

En este sentido, enseña el prestigioso tratadista Marienhoff que, *"El acto administrativo requiere ser emitido por un órgano competente. Si esta competencia no existiere, el acto estará viciado de nulidad..."* (Marienhoff, Miguel S. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 2 Página 257 s/f, Edit. Lexis Nexis Abeledo Perrot).

Asimismo, sostiene el autor, que cuando no existe un precepto expreso que establezca o regule la competencia del órgano, la cuestión debe resolverse aplicando la llamada "regla de la especialidad", de la cuál surgirá si el órgano respectivo es o no competente para actuar en el caso de que se trata, (Marienhoff, Miguel S. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 2 Página 257, s/f Edit. Lexis Nexis Abeledo Perrot). Las personas públicas, tienen un campo de actuación limitado por su especialidad. Fuera de duda, no pueden sobrepasarlo sin incurrir en ilegalidad. (Marienhoff, Miguel S. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I Página 593 s/f, Edit. Lexis Nexis Abeledo Perrot).

Esta conducta cuasi coercitiva ejercida el día 20/08/2025 (durante la SESIÓN ORDINARIA N°10 AÑO 2025), QUE YA SE HABÍA SUSCITADO EN FECHA 20/03/24, por las autoridades Legislativas a cargo de llevar adelante la Sesión N°3 en el Recinto, no solo afectó a los legisladores provinciales AUTORES de una iniciativa que beneficiaba a miles de docentes chaqueños, sino también al personal de la estructura legislativa, los sonidistas, personal taquígrafos y el personal de sistemas, quienes permanecieron en el recinto durante más de 6 horas de sesión efectiva, sin contar las horas previas de espera y los períodos de inactividad durante los recesos.

En conjunto, estas acciones sugieren una clara vulneración de los procedimientos legales y democráticos, así como un trato injusto, discriminatorio y autoritario hacia aquellos involucrados en el proceso legislativo.

3.- Que no exista otro medio judicial más idóneo: En relación al recaudo de la inexistencia de un medio judicial más idóneo, no resultará muy complejo establecer que, para la situación planteada no existe un remedio judicial alternativo que sea lo suficientemente expedito y efectivo, y que al mismo tiempo garantice una intervención oportuna de la jurisdicción en resguardo de los principios y derechos garantizados por la Constitución Nacional y Provincial.

Como sabiamente sostuvo la Corte Federal en el célebre caso "Siri" fallado en 1957 "las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas por la Constitución e Independientemente de las leyes reglamentarias ... señalaba Joaquín V. González: *"No son, como puede creerse, las «declaraciones, derechos y garantías», simples fórmulas teóricas: cada uno de los artículos y cláusulas que las contienen poseen fuerza obligatoria para los individuos, para las autoridades y para toda la Nación. Los jueces deben aplicarla en la plenitud de su sentido, sin alterar o debilitar con vagas interpretaciones o ambigüedades la expresa significación de su texto. Porque son la defensa personal, el patrimonio inalterable que hace de cada hombre, ciudadano o no, un ser libre e independiente dentro de la Nación Argentina"* ("Manual de la Constitución argentina", en "Obras completas", vol. 3, Buenos Aires, 1935, núm. 82; confr., además, núms. 89 y 90)" (CS, Fallos 239:459)

En el mismo sentido, la Declaración Universal de Derechos del Hombre (1948) establece en su art. 8º: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley", a cuyo respecto nuevamente la Corte sentó las bases fundamentales para su interpretación y aplicación, en el recordado caso "Samuel Kot", señalando: *"Siempre que aparezca, en consecuencia, de modo claro y manifiesto, la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo. Todo lo que puede añadirse es que, en tales hipótesis, los jueces deben extremar la ponderación y la prudencia -lo mismo que en muchas otras cuestiones propias de su alto ministerio- a fin de no decidir, por el sumarísimo procedimiento de esta garantía constitucional, cuestiones susceptibles de mayor debate."* (CS, 05-09-58, Fallos 241:291)

Los datos de lesión provocada, la necesidad de evitar su prosecución, como de arbitrariedad e ilegitimidad que subyace como exigencia de cualquier acción de amparo, no requieren mayores esfuerzos probatorios en este caso, donde el hecho mismo lo infiere, diríase groseramente.-

La Jurisprudencia ha dicho en autos "Ballestero, José s/ Acción de Amparo" C.S. octubre 4/994, que *"la Acción de Amparo constituye un remedio de excepción, cuya utilización está reservada para aquellos casos en que la carencia de otras vías legales aptas para resolverlas pueda afectar derechos constitucionales, máxime cuando su apertura requiere circunstancias muy particulares, caracterizadas por la existencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, y la demostración, por añadidura, de que el daño concreto y grave ocasionado sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita del citado proceso constitucional".-*

También se ha admitido la viabilidad del amparo cuando no existan otras vías (judiciales o no) que permitan obtener "adecuada" protección jurisdiccional: LL 112-796, "Olmedo, Héctor" C. Nac. Civil, Sala F, 7-5-83. Es más, lo indispensable a analizar no es que exista una vía procesal alternativa, sino que lo que hay que considerar inexcusablemente, es si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo (Sagües, ob. cit. pág. 169).-

Este criterio fue también adoptado por la Corte Suprema de Justicia desde hace muchos años, resultando hoy doctrina pacífica y de inevitable aplicación al caso de autos, aquel pasaje ya citado que sostiene que "... siempre que aparezca de manera clara y manifiesta la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios administrativos o judiciales, corresponde que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del amparo (Fallos: 241:291; 280:228; 147:738;) ("Arenzón, ob.cit., cons. 4).-

En este sentido se ha sostenido que "Al exigirse la existencia de otros medios judiciales para negar in limine el acceso al amparo, ello significa que aquellos deben ostentar la misma eficacia, la cual no se logra si la demora en los trámites pudiera hacer ilusoria o más gravosa la decisión que en definitiva se dicte, pues, ello importaría el cercenamiento de los derechos de defensa" (Voto del Dr. Coviello CNFed. Cont.Adm., Sala V, nov 22 -1996- "Metrogas S.A. c/Ente Nacional Regulador del Gas"). Este mismo criterio fue adoptado por la sala D de la Cámara Nacional en lo Civil al sostener que "siendo el amparo el medio eficaz no es posible lograr ese objeto por otras vías legales más lentas" (CNCiv., Sala D, 19 abr. 1968 - E.D. 23-427).-

No menor la opinión doctrinaria de Gordillo: "la mayor o menor idoneidad de una vía judicial para ser preferida a otra ha de estar dada por su mayor menor brevedad, sencillez y eficacia para la tutela de los derechos constitucionales" (Gordillo, Agustín "Tratado de Derecho Administrativo" T. 1 Ed. Macchi.).-

Néstor Pedro Sagues, en su obra "Ley de Amparo", ed. Astrea año 1989 pág142: "a) El amparo es viable, aun habiendo otro procedimiento legalmente previsto, cuando el empleo ordinario de éstos, según las características del problema, puede ocasionar un daño grave e irreparable, es decir, cuando se corra el riesgo de brindar al recurrente una protección judicial, pero posterior a su ruina" (L.L. 139-753, 23.9983-S "Ventura, alerto c. Banco de la Nación Argentina" Ed 66-501).-

Amén de todo lo expuesto válido resulta considerar la naturaleza de lo reclamado, que consiste en la violación al principio de soberanía, al principio republicano de gobierno y al libre ejercicio de los derechos civiles y políticos contemplados en normas convencionales de rango constitucional, que como tales revisten importancia que trascienden el mero derecho subjetivo de los actores y de su principal "representado" ante el Poder Legislativo, nada más ni nada menos que el pueblo chaqueño, que en el caso se representa en los docentes que se verán privados de debatir un proyecto de ley que vendría a atender una demanda de suma necesidad, que por la coyuntura socio económica, amerita inmediato tratamiento.-

Se eliminó, arbitraria y autoritariamente la posibilidad de debatir en otra sesión o en comisión, el proyecto de ley 1638/25. Pues suponiendo que se hubiese votado uno de los dos despachos, y se diera la misma cantidad de votos que se emitieron para votar el "archivo"; el despacho de dicha iniciativa legislativa hubiese vuelto a comisión de Educación, permitiéndoles a los autores del proyecto y a los interesados (docentes chaqueños), a que impulsen su tratamiento para próximas sesiones, previo estudio de lo que fuere necesario para su adecuada redacción.-

El archivo así como ilegítimamente se votó, implica que no se puede volver a tratar por el periodo de un año.-

En definitiva, estamos ante un acto NULO DE NULIDAD ABSOLUTA, de acuerdo los términos del art. 386 del Código en lo Civil y Comercial de la Nación: "Son de nulidad absoluta los actos que contravienen el orden público, la moral o las buenas costumbres.-lo cual es completado por el art. 382 del mismo Código: "Los actos jurídicos pueden ser ineficaces en razón de su nulidad o de su inoponibilidad respecto de determinadas personas.-" siendo menester agregar que en el art. 387 se determina que "No puede sanearse por la confirmación del acto ni por la prescripción.-"

Se admitirá la presente acción en su totalidad, con costas.-

7.- MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR:

Las medidas cautelares se solicitan al efecto que el tiempo que insume el debido proceso, no frustre los derechos peticionados; asegurándose así el eventual cumplimiento de la sentencia definitiva, disipando los temores fundados de quien los pide.

Por ello es que decretando la medida pretendida, se garantizaría la consecución de un proceso judicial armonioso, con garantías de una sentencia justa equitativa y sobre todo oportuna, evitando que la misma sea ilusoria.-

Sostenemos, desde ya, que la no concesión de la medida cautelar, implicará un riesgo institucional para nuestro sistema republicano y democrático, ya que el trámite que seguirá el PL 1638/25 ES EL ARCHIVO, no pudiendo volver a tratarse dentro del plazo de un año; de allí que corresponde que dicho PROYECTO DE LEY, quede en el estado en que se encontraba antes de la votación, para que resuelta la cuestión de fondo, pueda volver al orden del día y eventualmente incorporarse a una sesión en diputados, donde se dispondrá lo que corresponda POR REGLAMENTO (aprobación, cartera, archivo, etc), RESPETÁNDOSE EL MISMO, SU PROCEDIMIENTO Y LAS MAYORÍAS REQUERIDAS PARA ELLO.- De enviarse al archivo, necesariamente puede provocar la absoluta indefensión del docente quien no tendrá legítima representación para que se defienda el proyecto de ley que otorgaría un piso de dignidad salarial para el sector.-

Para decretar una medida cautelar, se requieren: verosimilitud en el derecho, y peligro en la demora. Ambos recaudos se encuentran reunidos en esta demanda, el primero, quedó expuesto en los párrafos precedentes. Invocado como fundamento de la pretensión principal (fumus bonis iuris): por su propia naturaleza, las medidas cautelares no requieren la prueba terminante y plena del derecho invocado; quién las pide sólo debe acreditar que el derecho es verosímil y el Juez las otorga sin prejuzgar sobre el fondo del asunto (CSJN, 24-7-91, D.J. 1992-1-550); es decir, es menester probar la apariencia del derecho.

La verosimilitud del derecho, como requisito de procedencia de las medidas cautelares, es materia susceptible de grados y está influida por la índole del reclamo principal del que no puede ser desvinculada la medida (CNFed.C.C., sala II, 25-6-98, L.L. 1999-D-88).

En tal sentido se ha señalado que la verosimilitud del derecho se refiere a la posibilidad de que ese derecho exista, no a una incontestable realidad, que sólo se logrará al agotarse el trámite; por tal razón se propugna la amplitud de criterio en este punto (CNCiv., sala A, 23-7-81, Rep. E.D. 15-591, n° 20).

Respecto a las medidas cautelares nuestra jurisprudencia tiene entendido que "si bien por vía de principio, la prohibición de innovar no procede respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases prima facie verosímiles" (CSJN, 11-09-2001, "Transportadora de Gas del Norte S.A." Fallos, 324:2730; ídem, 26-09-2006, Fallos, 329:4158).

Consigna la Corte Suprema en los citados fallos que *"Como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad"* .-

7.1 VEROSIMILITUD DEL DERECHO

Hasta tanto se resuelva el fondo de la *litis*, peticionamos la suspensión de los efectos jurídicos que pudieren emanar del tratamiento irregular del Proyecto de Ley 1638/25, ubicado en el punto 1° del Orden del Día de la Sesión Ordinaria N°10 de fecha 20/08/2025 y el consecuente archivo del mismo.-

El bien jurídico que se pretende garantizar con la medida son los derechos y garantías que emanan del bloque de convencionalidad, constitucional y legal descrito en el apartado 5. del presente, al que nos remitimos en aras a la brevedad.-

La verosimilitud del derecho invocado surge en forma manifiesta de lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 28, y concordantes de la Constitución Nacional, Artículo 19 y 83 de la Constitución Provincial, previsiones de la Ley 647-E, Puntos 103, 111 y 117 del Reglamento Interno del Poder Legislativo y concordantes.-

La medida que se requiere importa un verdadero anticipo de la garantía jurisdiccional que se otorga con el objeto de impedir que el derecho cuyo reconocimiento se pretende obtener, pierda virtualidad durante el plazo que transcurra entre la articulación de esta medida y la acción de amparo solicitada.

Así la doctrina nacional viene sosteniendo que: *"...se ha abierto camino una tendencia amplia y flexible, que ha terminado por prevalecer, porque tanto o más que al interés privado del solicitante, interesa al orden público que la justicia no fracase por la inevitable lentitud de su actuación, motivo por el cual se viene resolviendo que es preferible un exceso en acordarlas que la parquedad en desestimarlas, ya que con ello se satisface el ideal de brindar seguridades para la hipótesis de triunfo"* (Morello, Passi Lanza, Sosa, Berizonce, Códigos procesales, ed. 1971, v.III.). *"las medidas cautelares tienden a impedir que, durante el período que transcurre entre la interposición de un causa y la decisión final de ésta, sobrevenga cualquier acontecimiento que imposibilite u obstaculice la ejecución forzada o torne inoperante los efectos de la resolución definitiva"* (Las Medidas Cautelares contra la administración Pública. Gordillo Agustin).

Por su parte, no está de más recordar que el requisito de la verosimilitud del derecho, conforme lo tiene reiteradamente expuesto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no consiste en un análisis de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, ni un juicio de verdad, sino que se trata de advertir lo verosímil e hipotético (CSJN, 22/12/92, I.90.XXIV. Originario: Iribarren, Casiano Rafael c/Santa Fe, Provincia de s/acción declarativa, E.D. 154-190, considerando 4º).

De modo tal que, "...la apreciación del derecho invocado no impone efectuar, en principio, un análisis jurídico riguroso, sino que basta con que aquél tenga apariencia de verdadero" (C.N.Fed. Cont. Adm., Sala II, 16/8/93, in re Marchiano, Domingo Alberto Incidente c/Ferrocarriles Metropolitanos S.A. s/juicio de conocimiento). Y este análisis de verosimilitud, por supuesto no implica un prejuzgamiento sobre el fondo del asunto, sino que configura el ineludible estudio de las normas involucradas en la causa.

Debe tenerse presente también que nuestro más Alto Tribunal ha sentado una importante pauta interpretativa para el análisis de este requisito al señalar "...que las medidas cautelares no exigen a los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad de la medida cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad" (C.S.J.N., in re Evaristo Ignacio Albornoz v. Nación Argentina - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/Medida de no innovar, Fallos 306:2060).

7.2 PELIGRO EN LA DEMORA

La finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un juicio. La fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un análisis de una probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido.-

El peligro en la demora se configura no solo por la propia situación que se ha creado, en tanto se traduce en un estado de incertidumbre frente a la seguridad jurídica, y la gravedad institucional que conlleva el acto razón que deriva en la necesidad de una urgente suspensión de un acto jurídico celebrado en condiciones irregulares que constituyen vicios que lo nulifican, y que, de realizarse en tales condiciones, provocarán consecuencias jurídicas irreparable ante la división de poderes, la concentración de sectores políticos que no ostentan una representación o legitimación popular superior a la de los abajo firmantes, atentando contra la calidad institucional de la provincia y del órgano constitucional cuya integración se pretende integrar.-

El peligro en la demora, señala el interés jurídico del peticionario, y constituye la justificación de la existencia de las medidas cautelares; se trata de evitar que el pronunciamiento judicial, reconociendo el derecho de aquel, llegue demasiado tarde y no pueda cumplirse el mandato (CNCiv., sala A, 8-6-84: L.L. 1984 -D- 393).-

La ley permite, en ciertos casos, presumir el peligro en la demora como presupuesto para la viabilidad de una medida cautelar, dada la situación de las personas o la naturaleza de la acción y de las cosas (CNFed.C.C., sala II, 5-3-98, L.L. 1998-D-273).

También a los fines de la procedencia de una medida cautelar, a mayor verosimilitud del derecho, no cabe ser tan exigente con la demostración del peligro en la demora y viceversa, pero ello es posible cuando, de existir realmente tal verosimilitud, se haya probado en forma mínima el peligro en la demora mencionada (CNFed.C.Adm., sala IV, 16-4-98, E.D. 182-441).

Va de suyo que las irregularidades del caso son tan manifiestas y groseras, que la votación de un DESPACHO QUE NO EXISTE (como el DE ARCHIVO), obligan a admitir la medida cautelar de no innovar, suspendiendo los efectos jurídicos del acto que emanó bajo esas circunstancias ilegítimas.-

Queda entonces suficientemente acreditado que la demora en la resolución del conflicto de marras traería aparejado un insalvable perjuicio a esta parte y a la comunidad chaqueña, perdiendo la "oportunidad" (el derecho) de defender los intereses del sector docente en un debate posterior del proyecto de ley que se rechazó de forma ilegal, autoritaria y arbitraria; afectándose la calidad institucional y transparencia en el Sistema de formación y sanción de las leyes.-

7.3.- CONTRACAUTELA.

Para el eventual, improbable e hipotético caso que no se hiciera lugar a lo peticionado, tratándose la presente de una medida precautoria en la cual se considera por lo menos acreditado el supuesto de máxima verosimilitud del derecho, y tendientes a proteger un grupo vulnerable, entendemos que corresponde la caución juratoria

8.- DERECHO: Fundo la presente acción de amparo en la Constitución Nacional y Provincial (acción de amparo, defensa en juicio, debido proceso, igualdad ante la ley y no discriminación, derecho de propiedad y derechos implícitos); y en Ley de Amparo vigente, Reglamento Interno del Poder Legislativo y toda legislación, jurisprudencia o doctrina; aplicable y concordante.-

9.- PRUEBAS:

1.- DOCUMENTAL: 1.- Cópia simple digitalizado del ACTA DE Sesión ordinaria 10, reunión 18, del 20-8-25; que consta de 197 páginas; 2.- Cópia simple digitalizada del Reglamento Interno del Poder Legislativo; 3.- Cópia Simple y original de la versión taquigráfica correspondiente a la parte pertinente del tratamiento del punto 1 del orden del día, Proyecto de Ley 1638/25 y sus agregados, en un total de noventa y seis (96) fojas (SOLICITAMOS SE AUTORICE APORTAR ESTAS COPIAS EN FORMATO PAPEL); 4.- Cópia digital del PL 1638/25; 5.- Cópia digital de los únicos dos despachos emitidos por la COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y BIBLIOTECA (en un total de tres -3- fojas), los que obran glosados en versión taquigráfica impresa que se aporta; 6.- Cópia digital del Orden del Día 20/08/2025 - en un total de sesenta y dos (62) páginas; 7.- Documental digital correspondiente al video ubicado en la URL del canal de YOUTUBE ya identificado, donde se encuentra la sesión publicada en vivo: <https://www.youtube.com/watch?v=8Z9emlTKbls> (SESIÓN ORDINARIA N°10 - 2025); se ofrece el link de acceso como prueba de dicho documento.

2.- DOCUMENTAL EN PODER DE PARTE: requerir a los organismos demandados, remitan todo lo actuado (Actas, Resoluciones, notificaciones) en relación al Proyecto de Ley 1638/25 y sus agregados.-

Se exima a mi parte de aportar copias para traslado dado el costo y la complejidad que importaría su reproducción a esos fines.-

PRUEBA SUBSIDIARIA: PARA EL SUPUESTO DE DESCONOCIMIENTO DEL CONTENIDO O DE LAS FIRMAS INSERTAS EN LA DOCUMENTAL APORTADA o incluso los videos en formato .mp4 aportados, dejo ofrecida prueba en subsidio de Reconocimiento en Audiencia o mediante oficio; para que se cite a la persona a quien se le imputa la firma o el contenido cuestionado a reconocer o desconocer los mismos. Dejo ofrecida también pericial scopométrica y/o caligráfica; como también prueba pericial informática respecto de la prueba ofrecida en formato digital.-

3. TESTIMONIAL: DIP. Bacileff Ivanoff , Darío Augusto, con domicilio laboral en José María Paz 345 4º Piso Of F, teléfono: 3624-422173. Se citará a declarar al mismo conforme ley de rito a tenor del pliego que oportunamente será ofrecido en autos.-

10.- RESERVA DEL CASO FEDERAL: Que ante el hipotético pero improbable caso de rechazar la acción de amparo como la medida cautelar deducida, se acudirá ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia y luego ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por entender que se verían violados los derechos y garantías constitucionales consagradas en la Constitución Nacional, Tratados Internacionales de Derechos Humanos, y la Carta Magna Provincial.

sefina Gladys González
Diputada Provincial
Bloque "PRIMERO CHACO"

Frente a dicha eventualidad, dejamos introducida la cuestión constitucional haciendo formal y expresa reserva de interponer todos los recursos judiciales, directos o indirectos, como así también - y en el estadio procedimental oportuno- los recursos extraordinarios de Inaplicabilidad de ley y/o Doctrina legal y de Inconstitucionalidad, incluso el recurso extraordinario por arbitrariedad, ya sea ante los tribunales locales de Alzada como asimismo el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, reserva que alcanza al "Caso Federal" previsto en el Art. 14 de la Ley N° 48, para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. -

11.- PETITORIO

Por todo lo expuesto a V.S solicito:

- 1) Se nos tenga por presentado, por parte en el carácter invocado y por constituido el domicilio procesal y los electrónicos indicados.
- 2) Se tengan presentes las pruebas ofrecidas.
- 3) Previo a todo y como medida cautelar se ordene en forma urgente la medida de no innovar solicitada, suspendiendo los efectos de la votación del pto 1 del Orden del Día de la sesión N°10 de fecha 20/08/2025.-
- 4) Oportunamente se admita la presente acción de amparo, decretándose la nulidad del pto 1° del Orden del Día de la Sesión Ordinaria N°10 de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, de fecha 20/08/2025 y se disponga remitir dicho proyecto al Orden del Día para su tratamiento conforme al Reglamento Interno de la Cámara de Diputados en la sesión ordinaria inmediata superior al mandato judicial que emane de la sentencia.-

5) Por efectuada reserva de recursos extraordinarios local y federal.-

6) Con costas.-

Proveer de conformidad, Será Justicia

Rubén Omar Guillón
Diputado Provincial
20.252.878

Silvia Mariela Quirós
Diputada
Provincia del Chaco
25.518.55

Dr. Juan Carlos Ayala
Diputado Provincial
Bloque "PRIMERO CHACO"

SANTIAGO A. PEREZ PONS
DIPUTADO PROVINCIAL
Bloque Justicialista

TERE CUBELLS
DIPUTADA PROVINCIAL
PROV. DEL CHACO
PTA. BLOQUE FRENTE GRANDE

13.519.007

NATALIA FLORES
DIPUTADA PROVINCIAL
Bloque Justicialista

17813291

Paola Andrea Benítez
Diputada Provincial
Bloque Justicialista

Dn 25534180

Dra. María Del Chiacchio Cervera
DIPUTADA PROVINCIAL
PODER LEGISLATIVO DEL CHACO
36.390.413.

Nicolás SLIMEL
DIPUTADO PROVINCIAL
PRESIDENTE
BLOQUE JUSTICIALISTA
31062356

RODRIGO OCAMPO
DIPUTADO PROVINCIAL
FRENTE DE TODOS
PROVINCIA DEL CHACO
33.144.015